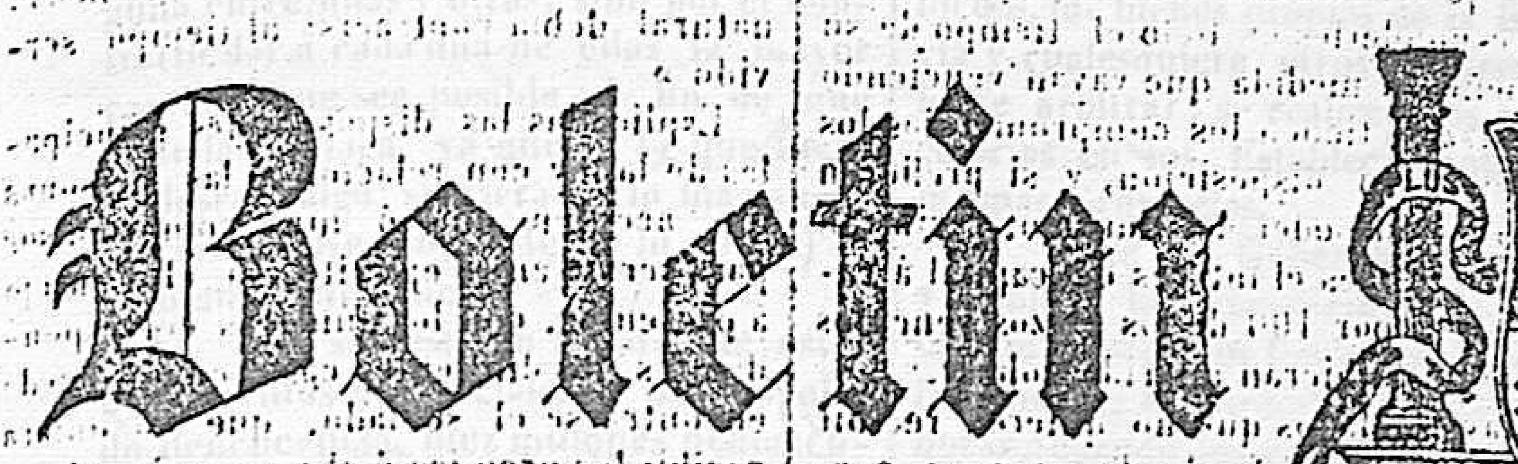
AÑO DE 1860. Jueves 6 de diciembre. NÚMERO 147.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 659.

Estadística.

Disposiciones para la ejecucion del censo de poblacion inmediato.

Con objeto de que los habitantes todos de la provincia conozcan las obligaciones que les impone la Instruccion de 10 de noviembre último, para llevar á efecto el censo general de poblacion, así como las penas en que incurren si dejaran de cumplir aquellas y cooperar cada uno en la línea que le sea propia al mejor resultado de la operacion, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes se dé lectura en cada pueblo por tres dias festivos consecutivos, á la salida de la misa parroquial, del Boletin oficial en que está inserto el Real decreto de 31 de octubre y la Instruccion citada; fijándolo además en los sitios de costumbre y anunciándolo así por todos los medios posibles de publicidad.

Es muy esencial que los distribuidores de las cédulas de inscripcion sean personas aptas y que sepan escribir; pues debiendo llenar las cédulas de las cabezas de familia que no sepan hacerlo, conviene muchísimo que aquellos reunan las mejores circunstancias.

Por último, encargo á los Alcaldes y Juntas locales tengan dispuestos todos los trabajos preparatorios y organizado el servicio de division de Secciones, nombramiento de distribuidores y demas que les incumben, para que al recibir las cédulas de inscripcion que les serán enviadas próximamente por este Gobierno, puedan numerarse y estar dispuestas con la anticipacion conveniente.

Los Alcaldes que todavía no han dado cuenta de la instalacion de las Juntas, lo harán sin pérdida de tiempo; y todos tendrán presente que en esta operacion simultánea tan importante, si alguno descuida los detalles de que esté encargado, no habrá medio alguno de librar toda grave responsabilidad en que incurren.

Orense 4 de diciembre de 1860.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUMERO 660.

Seccion de Fomento.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se hallan en descubierto al fondo especial de Caminos vecinales de primer órden de esta provincia, harán efectivas en la Depositaría de la misma, y dentro del término de quince dias, las cantidades que adeudan y están autorizadas por este concepto en la inteligencia que si no lo verificasen no podré menos de usar de apremios, por mas que me sea sensible adoptar semejante medida.

Orense 4 de diciembre de 1860. —*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 661.

Mandando proceder á la busca y captura de José Cid.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.°

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vijilancia pública, Guardia civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Cid, vecino de Mato, en la alcaldía de Allariz, cuyas señas á continuacion se expresan, el cual caso de ser habido, será puesto á disposicion del Alcalde de aquel distrito.

Orense 4 de diciembre de 1860.— *Francisco Javier Camuño.*

Señas del José Cid.

Edad 17 años, estatura corta, color moreno, nariz afilada, cara delgada, ojos y pelo negro, viste muy mal.

CIRCULAR NUM. 662.

Mandando proceder á la busca y captura de Antolina Rodriguez y Francisca Fernandez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.°

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vijilancia pública, Guardia civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antolina Rodriguez y Francisca Fernandez, vecinas de San Julian de Portela, distrito municipal de Villamartin de Valdeorras, cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales caso de ser habidas serán puestas á disposicion del Alcalde de aquel distrito.

Orense 4 de diciembre de 1860.— *Francisco Javier Camuño.*

Señas de Antolina Rodriguez.

Edad 30 años, estatura regular, ojos y pelo castaños, nariz regular; vestia saya de zaraza y con pañuelo color de rosa, desprovista de cédula de vecindad.

Idem de Francisca Fernandez.

Edad 26 años, bastante alta, ojos garzos, pelo castaño; vestia saya de picote, desprovista de cédula de vecindad.

CIRCULAR NUM. 663.

Real órden sobre distribucion de los 30 millones adjudicados al ramo de Beneficencia del crédito extraordinario concedido para obras públicas por la ley de 1.° de abril de 1859.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de octubre último me comunica la Real órden siguiente:

He dado cuenta á S. M. del expediente sobre distribucion de los treinta millones adjudicados al ramo de Beneficencia, del crédito extraordinario concedido para obras públicas por la ley de 1.° de abril de 1859;

Y considerando:

1.° Que el coste de las obras de establecimientos provinciales y municipales que se estiman necesarios, segun los datos remitidos por los Gobernadores de las provincias, ascenderia mas de noventa y dos millones de reales:

2.° Que las obras necesarias en establecimientos generales, que son los que se sostienen con fondos del presupuesto general del Estado, costarian tambien sumas muy crecidas:

3.° Que cubiertas únicamente las mas apremiantes necesidades de la Beneficencia general, solo se podrán aplicar á la provincial y municipal diez millones ochocientos mil reales:

4.° Que de distribuirse esta suma entre las cuarenta y nueve provincias del Reino, no tocaria á cada una de ellas mas que una corta cantidad, con la cual poco ó nada podria hacerse:

5.° Que por ser insuficiente la partida de treinta millones para los fines á que se la destina ha de quedar desatendida forzosamente la mayor parte de las necesidades del ramo en la materia de que se trata:

6.° Que en tres de las provincias del Reino no se necesitan obras; y en otras diez y seis el coste de las que se consideran necesarias, ascenderá solo respectivamente de ciento á setecientos mil reales; pudiendo, por consiguiente, ejecutarse en algunas de ellas todas las obras proyectadas; y en otras las mas indispensables, con bienes propios de la Beneficencia y fondos de los presupuestos provinciales y municipales, segun corresponda:

7.° Que los presupuestos de obras de las treinta provincias restantes importan respectivamente de uno á diez millones de reales:

8.° Que por ser obligacion de las provincias y municipios el sostenimiento de la Beneficencia provincial y municipal, no deberán considerarse sino como un mero auxilio las partidas del presupuesto extraordinario que se concedan para obras de establecimientos de tal carácter, y las provincias á quienes se otorgue este beneficio, habrán de quedar obligadas á emplear en las mismas obras fondos de su pertenencia:

9.° Que las diez y seis provincias antes mencionadas, aun invirtiendo la totalidad de la suma presupuestada para obras, no gastarian en este objeto mas que cualquiera de las otras treinta, sin contar lo que á cada una de estas últimas

pueda librarse de la citada partida de treinta millones:

10. Que habiendo de ser muy cortas las sumas que á estas provincias se conceda, no conviene hacer distincion alguna entre unas y otras, sino por el contrario dar á cada una de ellas la mayor cantidad que sea posible, á fin de que en todas se haga, ya que no lo que fuera de desear, algo siquiera de lo mas absolutamente preciso; la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.° Que se destinen á obras de establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia, diez millones ochocientos mil reales:

2.° Que de esta suma, se destinen trescientos sesenta mil reales á cada una de las provincias de Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza; con la condicion de que en todas estas provincias, se invierta por lo menos en obras, de fondos provinciales y municipales y bienes propios de los Establecimientos del ramo, una cantidad doble de la que como mero auxilio se les concede del presupuesto extraordinario; y bien entendido que la provincia gastará de fondos propios y bienes de la Beneficencia provincial el doble de la parte de esta cantidad que se aplique á establecimientos de tal carácter, y el municipio asimismo, el doble de lo que se destine á casas municipales, de fondos de su pertenencia y bienes de la Beneficencia municipal:

3.° Que inmediatamente se convoque á reunion extraordinaria á las Diputaciones de estas treinta provincias, á fin de que se señalen la cantidad con que han de contribuir al costo de las obras; en la inteligencia de que dicha suma habrá de realizarse en seis años á lo menos:

4.° Que los Ayuntamientos fijen tambien las partidas que podrán invertir en obras municipales, y el número de años en que les será dable facilitarlas, entendiéndose igualmente que estos años no deberán ser mas de seis:

5.° Que se excite el celo, caridad y patriotismo de las Diputaciones y Ayuntamientos, á fin de que voten para el importantísimo objeto de que se trata la mayor suma que sea posible:

6.° Que los Gobernadores en vista de los fondos disponibles al efecto, los cuales con arreglo á lo preceptuado no habrán de ser en ninguna de las treinta provincias mencionadas menos de un millon cincuenta mil reales, determinen de acuerdo con las Juntas provinciales y municipales del ramo, la obra ú obras que deban ejecutarse:

7.° Que los Gobernadores remitan á este Ministerio un expediente en que conste: Primero la cantidad votada por las Diputaciones y Ayuntamientos: Segundo, los bienes propios de los Establecimientos de que se pueda disponer: Tercero, la obra ú obras que hayan de verificarse; y cuarto los planos y presupuestos de las mismas, como igualmente cualesquiera otros documentos necesarios para la resolucion definitiva de los expedientes mencionados, en el caso de que tales documentos no hayan sido ya remitidos á este Ministerio.

8.° Que dichos expedientes tengan ingreso en este Ministerio á los veinte dias de recibirse esta circular en los Gobiernos de provincia, si ya estuviesen formados los planos y presupuestos de las obras que se decida á ejecutar, y á los cuarenta dias, en caso contrario.

9.° Que los Gobernadores de las provincias den parte a este Ministerio por la vía ordinaria, ó bien por el Telégrafo, si así se considera necesario, de cualquier obstáculo que se ofrezca y por si no pueden allanar.

10. Que se haga presente á las Diputaciones y Ayuntamientos de las provincias, á que no se concede auxilio ninguno, la necesidad de que anualmente consignen en sus presupuestos respectivos la mayor cantidad posible, á fin de que con estos fondos, los bienes propios de la Beneficencia y cualesquiera otros recursos que se logre arbitrar, se realicen las obras necesarias en los Establecimientos de las mismas provincias.

11. Que los Gobernadores instruyan y remitan los expedientes de obras que con los expresados fondos se deban hacer, limitándose á manifestar cuales sean estas obras, cuando los expedientes relativos á ellas existan ya en este Ministerio.

12. Que se recomiende la mayor eficacia y el mas vivo interés en el despacho de estos asuntos á todos los Gobernadores, Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas de Beneficencia, Secretarios de las mismas, Directores de Establecimientos del ramo, Arquitectos que hayan de entender en la formacion de los planos y presupuestos y demas funcionarios llamados á intervenir en el particular; haciendo saber á todos que S. M. verá con especial agrado los servicios que presten en la ocasion de que se trata, y que por el contrario exigirá la mas estrecha responsabilidad á quien quiera que falte al cumplimiento de lo que se preceptúa en esta circular.

Y 13. Que todos los Gobernadores den parte de su recibo á este Ministerio.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Orense 5 de diciembre de 1860.—Francisco Javier Camuño.

Continúan las reglas sobre sustitucion y enganche del servicio militar.

La ley de 29 de noviembre de 1859 fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de noviembre:

1.° Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera.

2.° Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento.

3.° Un licenciado del ejército dentro del año de la expedicion de su licencia.

4.° Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El art. 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plús que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse, que segun lo que previene el art. 20, «si los mozos al contraer su empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.»

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el art. 18 de la ley (debe leerse.)

Los dos artículos mencionados 18 y 21 explican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plús, ó sobre-haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos, siendo de advertir que el plús ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposicion, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidacion cada seis meses (1), se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plús ó sobre-haber. En este caso, y prévia liquidacion tambien, viene á devengar interés el capital que forma el plús ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de noviembre de 1859 en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de *premio y recompensa*, para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las armas. Así se ve que el art. 16 de la ley dice: que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerán como *premio y ventaja*, y se concederá únicamente á los que hubieran servido *sin nota alguna desfavorable*, acreditando ademas su *buen comportamiento* en las filas, y que los mozos que se alisten voluntarios, han de justificar sus *buenas costumbres*, y no haber sido procesados y condenados *por ningun delito*. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la *buena conducta*, las *buenas costumbres*. Es, pues, la tendencia de la ley, ademas de altamente *beneficiosa* para el soldado, en estremo *moralizadora* para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley disponga, que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley que los que contraigan uno ó mas compromisos sean personas de *honradez*, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su *buen comportamiento*, por sus *buenas costumbres*. Al cobrar el soldado las cantidades que les corresponden, ha de tener entendido que recibe el *fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías*.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraido compromiso, se inutiliza, y ha establecido en el art. 25 que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario, y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podia olvidar el caso de la defuncion; y por eso en su art. 27 dispuso: «que los fallecidos en el ejército trasmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieran al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se consideraría devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenía de enfermedad natural debia contraerse al tiempo servido.»

Esplicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, vá el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

(Se continuará).

(1) Se verifica la liquidacion cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso, para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En el Boletin extraordinario del 28 de noviembre último se publicó el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1861 aprobado por la Excelentísima Diputacion provincial y Señor Gobernador, con objeto de que inmediatamente procediesen los Ayuntamientos á hacer la derrama individual con sujecion á las prescripciones siguientes, á los modelos que ya conocen, y á las bases que deben tener concluidas, si han cumplido con cuanto se les viene ordenando desde que en el año pasado se mandó rectificar las cartillas de evaluacion, amillaramientos y padrones de riqueza; servicio que les fué recordado en 25 de setiembre último, y al que todavía no han empezado á dar cumplimiento.

Esta falta hace suponer que las corporaciones no han concluido aquella rectificacion, dispuesta á fin de que en la distribucion del cupo de cada Ayuntamiento no resulten perjudicados los contribuyentes; y siendo mismo la base sobre que debe girar el reparto, será precisamente el capital imponible por que figura cada distrito en este año; exigiéndose la responsabilidad de las Corporaciones sobre toda variacion que no esté fundada; para aumento en agregacion de territorio por deslinde de jurisdiccion ó traslacion de ganadería; para baja en reclamacion de agravio resuelta á favor del demandante por acuerdo de la Direccion general ó estas Oficinas, y en desmembracion de territorio ó cualquiera otro de los casos previstos que llevan consigo la compensacion por aumento del mismo capital imponible de otro contribuyente. Por consecuencia de lo dispuesto para verificar el repartimiento del cupo y recargos para el año de 1861, solo tienen los Ayuntamientos que copiar el que rige, alterando el de aquellos contribuyentes que hayan traspasado riqueza; á no ser que por reclamacion de agravio aprobada haya que girarle de nuevo, considerándole menor capital imponible del por qué en el mismo figura.

Fija ya la base sobre la que ha de hacerse la derrama y conocido el cupo y recargos, solo resta descender á las operaciones aritméticas, cuidando de no hacer enmiendas ni raspaduras; no cometer errores ni equivocaciones, tanto en los nombres y apellidos, cuanto en las cantidades parciales y totales. Llenas las casillas se sumarán separadamente las caras de las diferentes hojas, y al final antes de las firmas, se pondrá un resúmen, donde consten por su órden todas las sumas parciales totalizadas en una general. Concluido y firmado por todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, se expondrá al público para que todos los contribuyentes se enteren de sus cuotas; pero anunciándose antes por medio del Boletin oficial y anuncios particulares en las parroquias del distrito; en la inteligencia que el Sr. Gobernador está dispues-

toa imponer multa á los que dejen de cumplir este mandato.

Expuesto al público por ocho dias, se oirán y resolverán las quejas de agravio que presenten, quejas que se unirán al repartimiento como comprobante del mismo. Pasado dicho término se pondrá la certificacion demostrativa de que se cumplió con aquel requisito; y, con las reclamaciones de agravio, estados de propietarios de fincas rústicas, urbanas, colonos y ganaderos; de contribuyentes clasificados por sus cuotas de uno á diez; de diez á veinte etc.; con el importe total de ellos igual á la cantidad repartible; nota del precio medio de los frutos en el último decenio formada con arreglo al modelo publicado en el Boletin del 20 de setiembre de 1859, estado de fincas exentas perpétua y temporalmente, pero con la clasificacion debida; y por último, estado de los bienes, censos, foros y demas rentas que pertenezcan al Estado, procedentes del Clero secular, regular, beneficencia, corporaciones civiles, propios, etc., y por las cuales paga contribucion: formado segun el modelo que se publicó en diciembre último, clasificado debidamente y no incluyendo por consiguiente bienes que estén vendidos á particulares que son los que deben pagar lo que corresponda, se remitirán á la censura y aprobacion para fin del presente mes, en cuya época desea la Direccion general se hallen aprobados con el fin de cobrar el primer trimestre con sujecion á ellos, y de ningun modo por los de este año ni á buena cuenta como se hacia antes de ahora.

Tambien se acompañarán los recibos de talon extendidos por su órden numérico con exáctitud y limpieza: recibos, que despues de sellados por esta dependencia y entregados á los recaudadores, ya sean de nombramiento de la Hacienda, ya de las corporaciones, es preciso entregar á cada uno y á todos los contribuyentes como justificantes de las cuotas que satisfacen para el Tesoro público.

Todo repartoque se remita á la censura y aprobacion sin alguno de los requisitos expresados, tanto en las contribuciones generales vigentes, como en las particulares que se anuncian, será devuelto para rectificar tantas veces, cuantas sea necesario hasta que se ultime como desea la Direccion general, pero entretanto los Ayuntamientos serán responsables al pago de los trimestres que venzan hasta la aprobacion definitiva de aquellos documentos necesarios para que los recaudadores puedan egercer sus funciones como corresponde y está mandado.

Esta Administracion confia en que ninguno dará lugar á que se le imponga esta pena consignada en el art. 46 de la Instruccion de 23 de mayo de 1845; antes por el contrario, todos me darán la satisfaccion de presentarlo de manera que no tenga mas que suplicar al Sr. Gobernador lo apruebe, y al devolvérselo, darles las gracias por su buen y exacto cumplimiento.

Orense 5 de diciembre de 1860.—P. S., *Antonio Zaldivar.*

Relacion de los recargos ordinarios y extraordinarios que se consignan sobre la contribucion de Consumos, aprobados por el Gobierno de provincia para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1861, de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan:

AYUNTAMIENTOS.	RECARGOS APROBADOS. Ordinarios. — Tanto por ciento.	RECARGOS APROBADOS. Extraordinarios. — Tanto por ciento.
Allariz	50	»
Baños de Molgas	»	»
Esgos	50	»
Junquera de Ambia	50	»
Junquera de Espad.°	»	»
Maceda	»	»
Paderne	48·33	»
Taboadela	»	»
Villar de Barrio	27	»
Bande	19,62	»
Entrimo	50	»
Lovera	50	»
Lobios	50	»
Muiños	49	»
Padrenda	34,44	»
Verea	50	»
Beariz	50	»
Boborás	20	»
Carballino	50	»
Cea	36·78	»
Masido	22·77	»
Piñor	50	»
San Amaro	20·11	»
Irijo	50	»
Acebedo	»	»
Bolas	50	»
Cartelle	»	»
Celanova	50	»
Cortegada	50	»
Freas de Eiras	50	»
Merca	15,36	»
Puentedeva	50	»
Quintela de Leirado	30·01	»
Villamea	50	»
Villan.ª de Infantes	50	»
Baltar	42·01	»
Blancos	50	»
Calbos de Randin	50	»
Ginzo	47·90	»
Moreiras	50	»
Porquera	50	»
Rairiz de Veiga	31·77	»
Sandianes	41·70	»
Trasmiras	20·17	»
Villar de Santos	41·20	»
Amoeiro	50	»
Barbadanes	50	»
Canedo	50	»
Coles	50	»
Nogueira de Ramuin	50	»
Orense	50	»
Pereiro de Aguiar	50	»
Peroja	50	»
San Ciprian	50	»
Toén	50	»
Villamarin	»	»
Abion	50	»
Arnoya	50	»
Beade	50	»
Carballeda de Avia	50	»
Castrelo de Miño	50	»
Cenlle	50	»
Leiro	50	»
Melon	50	»
Ribadavia	50	»
Castro Caldelas	50	»
Chandreja	15	»
Laroco	50	»
Manzaneda	8·03	»
Montederramo	25	»
Parada del Sil	19	»
Puebla de Trives	50	»
Rio San Juan	30	»
Teijeira	40·20	»
Barco	50	»
Carb.ª de Valdeorras	50	»
Petin	50	»
Rua	50	»
Vega	50	»
Villamartin	50	»
Castrelo del Valle	50	»
Cualedro	9·98	»
Laza	50	»
Monterrey	40	»
Riós	50	»
Verin	50	»
Villardebós	50	»
Bollo	50	»
Gudiña	50	»
Mezquita	50	»
Viana	45	»
Villarino de Conso	50	»

Orense 5 de diciembre de 1860.—P. S., *Antonio Zaldivar.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Pontevedra.

El doctor don Ricardo Diaz de Rueda, juez de primera instancia de Pontevedra.—Por el presente se cita y emplaza á Josefa Caldas (a) Pelona, vecina del lugar de San Simon, partido de Cambados, á fin de que al término de treinta dias se presente en este juzgado á resultado que contra ella ofrece la causa que estoy instruyendo sobre hurto de unas cadenas de oro á D. Meliton Pimentel, vecino de Vigo, advirtiéndola que pasado dicho plazo seguirá la tramitacion correspondiente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Pontevedra noviembre 23 de 1860.—*Ricardo Diaz de Rueda.—Valentin García*, escribano.

Idem de la Puebla de Trives.

Don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.—Por el presente tercero y último edicto llamo, cito y emplazo á Pedro Moreira, natural de Santa Maria de Villamayor, vecino de Casasoá, parroquia de S. Juan de Camba en este partido, casado, de 36 años de edad, labrador y afilador, para que dentro de nueve dias á contar desde el de la fecha, se presente en este juzgado de primera instancia á responder á la acusacion fiscal contra él deducida en causa que se le sigue por lesiones corporales á Ana Fernandez; bajo apercibimiento de que no verificándolo seguirá el procedimiento en su rebeldía, notificándose las providencias en los estrados hasta sentencia definitiva y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Puebla de Trives á 26 de noviembre de 1860.—*Leonardo Casanova.*—Por mandado del Sr. juez, *Andres Barba.*

Don Leonardo Casanova, Juez de primera instancia de la Puebla de Trives.—Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á Juan Blanco, vecino del Medon, parroquia de San Juan de Chas, y á Domingo Alonso Fernandez, que lo es de la Peña Folinche, feligresía de S. Juan de Barrio, ambos pueblos en este partido, para que dentro de nueve dias primeros siguientes al de la fecha, se presenten á mi disposicion en la cárcel pública de esta villa, á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que contra ellos instruyo por hurto de dos mulas á José Perez de Casardansola; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces. Dado en la Puebla de Trives á 26 de noviembre de 1860.—*Leonardo Casanova.*—Por mandado del señor juez, *Andres Barba.*

Don Leonardo Casanova, Juez de primera instancia de la Puebla de Trives.—Por el presente tercero y último edicto llamo, cito y emplazo á José Losada, vecino de Chavean, Ayuntamiento de Chandreja de Queija en este partido, para que dentro del término de nueve dias improrogables á contar desde el de la fecha, se presente á mi disposicion en la cárcel pública de esta villa, á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal que instruyo, sobre hurto de centeno en grano á Juan Alvarez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados hasta sentencia definitiva, y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en la Pueblo de Trives á 26 de noviembre de 1860.—*Leonardo Casanova.*—Por mandado del señor juez, *Andres Barba.*

Idem de Tabeirós.

El Licenciado D. Francisco de Aguirre, Caballero de la Real y distinguida orden española de Cárlos III y juez de primera instancia en este partido etc.—A los demas Sres. Jueces, Alcaldes constitucionales y pedáneos, agentes de vigilancia pública, guardia civil y demas autoridades y dependientes á quienes atentamente saludo, exorto y suplico se sirvan adoptar las disposiciones que su celo les dicte para la captura y remesa á mi autoridad del jóven José Perez Blanco, de San Miguel de Presqueiras, alcaldía de Sotelo de Montes en la provincia de Pontevedra, cuyas señas personales se expresan al final para cumplir la condena de cinco dias de arresto en la pública de este partido que por sustitucion de 50 rs. le corresponden, pena que entre otras le fué impuesta al sobredicho en causa sobre daños en un camino público segun así lo he acordado por proveido de 24 del corriente despues de diferentes diligencias con tal motivo practicadas; pues en hacerlo asi administrarán justicia ofreciéndome al tanto siempre que con los suyos fuere requerido.

Tabeirós 29 de noviembre de 1860.—*Francisco de Aguirre.*—Por mandado de S. S., *José María Brañas.*

Señas del José Perez Blanco.

Edad 24 años, estatura corta, color trigueño, ojos negros, barbilampiño, pelo castaño obscuro, cara redonda, nariz regular.

Idem de la Coruña.

Don Estéban Areal, juez de primera instancia de esta ciudad de la Coruña y su partido judicial etc.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Benita Muñoz, natural de Santa María de Neda, partido judicial del Ferrol, para que dentro del término de treinta dias se presente en la audiencia de este juzgado ó en la cárcel pública de esta capital á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que estoy instruyendo por hurto de ropas; prevenida que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar; y se exorta á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comisarios de vigilancia y demás dependientes de la administracion se sirvan procedér á su arresto y remision en su caso á este juzgado con la seguridad debida.

Dado en la Coruña á 22 de noviembre de 1860.—*Estéban Areal.*—Por su mandado, *Eugenio María Mallo.*

Idem de Caldas de Reyes.

Don Manuel Villar y Estéban, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Pereira, natural de la parroquia de San Mamed de Amila contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre robo con escalamiento en casa de D. Manuel Ozores de la parroquia de San Julian de Romay, para que se presente en la cárcel pública de este partido en el término de treinta dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentandose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parandole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Al propio tiempo, encargo á las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de este reino de Galicia procedan á la detencion del Manuel Pereira, remitiéndolo á este juzgado con los efectos que le sean hallados, á cuyo efecto se insertan á esta continuacion sus señas personales y vestimenta.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 23 de noviembre de 1860.—*Manuel Villar y Estéban.*—P. S. M., *Manuel Torres.*

Señas personales de Manuel Pereira.

Edad 15 años, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, cara flaca, color trigueño; viste pantalon, chaleco y chaqueta todo de tela

de algodon muy viejo y color ab'ancazado, suña gorrita muy vieja de cuartel, y camisa de estopa vieja.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del individuo á que el preinserto exorto se refiere, el cual caso de ser habido será puesto á disposicion de este Gobierno con los efectos que se le hallaren. Orense 27 de noviembre de 1860.—Francisco Javier Camuño.

Idem de paz de la Teijeira.

Don José Valcarcel, Secretario interino del Ayuntamiento de la Teijeira y propietario del juzgado de paz del mismo.—Certifico: Que en este juzgado se celebró juicio verbal á instancia de Antonio Rodriguez Sargento, vecino de la parroquia de Cristosende, y en rebeldía de Manuel Alvarez, de la de Seoane-vello distrito de Montederramo, sobre reclamacion de 25 ferrados de centeno; de cuyo juicio verbal recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la sala de audiencia del juzgado de paz de la Teijeira á 19 de noviembre de 1860, el Sr. D. Agustin Martinez Mondelo, juez de paz del mismo, habiendo visto la anterior acta de juicio verbal, celebrada á consecuencia de demanda interpuesta por Antonio Rodriguez Sargento, de Cristosende, contra Manuel Alvarez, de Seoane-vello en la alcaldía de Montederramo, sobre reclamacion de 25 ferrados centeno;

Resultando que el demandante probó competentemente su accion por medio de una obligacion que el demandado habia otorgado á favor de aquel ante suficientes testigos, los mismos que la corroboran con sus declaraciones en haber presenciado el acto de su otorgamiento; y considerando la falta de presentacion del expresado Manuel Alvarez demandado en no concurrir al juicio á que estaba llamado á pesar de ser citado personalmente por el alguacil portero de su domicilio D. Manuel Cerdeiros, ni menos alegar legítima causa que impidiese su comparecencia; dicho señor juez declarando en rebeldía, por ante mí secretario;

Falla que debe de condenar y condena al referido Manuel Alvarez al pago de los 25 ferrados centeno en especie, ó en su defecto á razon de 8 rs. cada uno como precio que rige en la actualidad, cuyo pago verificará con las costas motivadas dentro de tres dias, despues de que se haga notoria esta sentencia por edictos públicos que se fijarán en los estrados de esta audiencia, y se pase ademas testimonio por la Secretaría al Sr. Gobernador, á fin de que se digne mandar insertar en el Boletin oficial de esta provincia para su publicacion. Y por esta su sentencia definitivamente juzgada en primera instancia, así la pronunció, mandó y firmó sin perjuicio de oirle de su derecho, de que yo el Secretario certifico.—Agustin Martinez Mondelo.—Por mandado del señor Juez, José Valcarcel, secretario.

Es copia de la original á que me remito y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo, estando en la Secretaría de mi cargo á 20 de noviembre de 1860.—*José Valcarcel*, Srio.

Juzgado de paz de Celanova.

Don Julian Nuñez Araujo, juez de paz de la villa de Celanova, etc.—Hago notorio que en este juzgado y por D. Pedro José Perez, se demandó en juicio verbal á Doña Ramona Viso, de la Casanova de Villamea en reclamacion de 140 rs. procedidos de medicina que al fiado le despachara el D. Pedro de su botica.

Citada en forma la demandada, por falta de su presentacion se celebró el acta en su rebeldía y dadas por el demandante las conducentes pruebas se pronunció la sentencia que dice:

Celanova noviembre 27 de 1860.

Vistos:

Resultando que por Don Pedro José Perez, boticario y vecino de esta villa, se demandó en juicio verbal á Doña Ramona Viso de la Casanova de Villamea, en reclamacion de 140 rs. procedidos de medicina que al fiado le despachara y que la misma se obligara á satisfacerle, segun los documentos de que hizo presentacion:

Que citada en persona la demandada para la celebracion del acta, no compareció continuándose en su rebeldía:

Que solicitado por el demandante el juratorio indecisorio de la demandada sobre el reconocimiento de la simple obligacion de 16 de octubre último, firma y rúbrica que á su final aparece estampada, se estimó así y prestado aquel ante el juez de paz de dicho Villamea por medio de despacho al efecto librado, confesó la certeza del expresado documento, así como la procedencia de la reclamacion:

Considerando que la confesion en juicio es bastante medio de justificacion:

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Doña Ramona Viso al pago de 140 rs. y las costas á tercero dia. Notifíquese en la forma prevenida en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Y por esta definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma el Licenciado Don Julian Nuñez Araujo, juez de paz de dicha villa de que yo secretario certifico.—Siguen las firmas.—Y á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el citado artículo y que la sentencia inserta se publique en los Boletines oficiales de la provincia, libro el presente.

Dado en Celanova á 28 de noviembre de 1860.—*Julian Nuñez Araujo.*—D. S. O., *Camilo Martinez*, secretario.

Ayuntamiento de Parada de Sil.

Ultimada en este Ayuntamiento por la junta pericial la rectificacion del padron de riqueza que debe servir de base á la derrama individual de la contribucion territorial del mismo, correspondiente al año entrante de 1861, se hace saber á todos los interesados forasteros y vecinos que dicho padron se hallará de manifiesto en la casa consistorial de la municipalidad desde el dia 27 del corriente mes al 11 del inmediato diciembre en las horas de nueve de la mañana á la una de la tarde de cada uno de ellos; y que por consiguiente los que se crean con derecho á reclamar de agravio por la riqueza que se les impuso, presenten en el referido término de quince dias las instancias documentadas que les convengan, pues de no hacerlo en el período marcado y con las demostraciones oportunas, no serán oidos y les parará perjuicio aun cuando crean á lo sucesivo que se les irroga. Parada del Sil 24 de noviembre de 1860.—P. S., el primer Teniente de Alcalde Presidente, *Francisco Fernandez.*—P. A. D. S. A., *Manuel María Castroseiros*, Srio.

Alcaldía de Orense.

El Licenciado D. Honorato Rodriguez Quiroga, primer Teniente Alcalde de la ciudad de Orense.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Gomez, esposa de Juan Martin Quiroga, vecinos de esta capital, para que se presente en esta Alcaldía á ser notificada de la sentencia que recayó en el juicio verbal de faltas que contra ella se ha sustanciado á instancia de su citado marido sobre abandono de la casa conyugal; y no lo verificando dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha le parará el perjuicio legal. Dado en Orense á 27 de noviembre de 1860.—*Honorato Rodriguez Quiroga.*—De su mandado, *Santos de la Torre.*

El Licenciado D. Honorato Rodriguez Quiroga, primer Teniente Alcalde de la ciudad de Orense.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Isabel Estevez y Don Agustin Soto, para que en el dia 12 de diciembre próximo y hora de doce de la mañana comparezcan en esta Alcaldía con todos los medios de prueba para celebrar juicio de faltas en razon de lesiones que recibió el Soto de la Estevez; parándoles el perjuicio legal de no realizarlo. Dado en Orense á 27 de noviembre de 1860.—*Honorato Rodriguez Quiroga.*—De su mandado, *Santos de la Torre.*

Idem de Taboadela.

Concluida la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta demarcacion, que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion que corresponda á la misma en el año próximo de 1861, este Ayuntamiento y Junta pericial acordó exponerlo al público en la secretaría por el término de 10 dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los inscriptos en él se enteren del producto líquido con que figuran en dicho amillaramiento.

Taboadela 25 de noviembre de 1860.—P. A. P., *Canuto Gallego.*—D. S. O. D. C., *Juan Quintas Cid*, secretario.

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTIAGO.

El Comisario de Guerra habilitado en la ciudad de Santiago.—Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de varios efectos de desecho procedentes de la Factoría de utensilios de esta ciudad, se convoca por el presente á una pública licitacion que tendrá lugar el dia 20 del mes de diciembre próximo con arreglo al pliego de condiciones y de precios límite que estará de manifiesto en el despacho de la Comisaría de Guerra de mi cargo situado en el 2.° piso de la casa núm. 7 de la puerta de la Mámoa de esta mencionada ciudad y á la hora de doce de su mañana; en donde ademas se podrán enterar los licitadores del número de prendas y efectos que se enajenan que podrán ver con respecto á ropas en la casa núm. 12 de la calle de San Francisco, y los efectos y el maderamen en los almacenes que existen en la planta baja del convento del mismo nombre.

Santiago 23 de noviembre de 1860.—*José de Santiago Palomares.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de T., enterado de la subasta convocada para contratar la compra de varias ropas y efectos inútiles procedentes de esta Factoría de utensilios, y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato se obliga á tomar todo lo existente, ó tales ó cuales ropas, ó efectos por el precio de. . . .

Santiago T. de T. de 1860.

(Firma del licitador.)

Don José Taboada Pardiñas, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Lalin, y como tal encargado de la Comandancia militar de este partido, de la que es asesor el Lic. D. Ramon María Villar de Ulloa etc.—El Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense, sírvase saber: Que en esta Comandancia militar se sigue causa de órden del Tribunal de Guerra contra los ocultadores y receptadores del desertor Domingo Vigide é Iglesias, vecino de Santa María de Graba distrito de Silleda, en la que entre otros son comprendidos Francisco Caldeiro y Simon Criado de la misma, los cuales no se presentaron todavía á rendir en dicha causa declaracion indagatoria y confesion con cargos á pretexto de hallarse ausentes, por lo que he acordado en auto del 21 llamarles por edictos para que dentro de treinta dias se presenten en dicha Comandancia á rendir sus respectivas declaraciones, y practicar con los mismos las mas diligencias prevenidas por el Tribunal, exortándose para ello con los señores Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia, para que se dignen disponer se inserten en los Boletines oficiales, á fin de que les pare el perjuicio que haya lugar. Y para que tenga efecto es el presente que firman y autoriza el escribano de Guerra de dicha Comandancia, estando en la referida villa de Lalin á 22 de noviembre de 1860.—*José Taboada Pardiñas.*—*Lic. Ramon María Villar de Ulloa.*—Por su mandado, *Domingo Antonio Gutierrez.*

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

FERIA EN EL PADRON.

La antigua féria anual que por la *Pascua de Resurreccion*, se celebra en esta villa del Padron, provincia de la Coruña, será en el año de 1861 y sucesivos libre de toda traba, derecho, arbitrio ó impuesto.

Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento se anuncia al público.

Padron noviembre 1.° de 1860.—El Alcalde, *Teodoro Artime.*

SECCION DE ANUNCIOS.

Del 1.° al 2 del corriente desapareció de casa de D. Juan Manuel Villarino, Comisario de vigilancia pública de esta capital, un perro de perdices, cuyas señas se expresan á continuacion.

La persona que lo presente ó diere noticia de su paradero, será gratificado.

Señas.

Fondo blanco con manchas grandes color café claro, cabeza del mismo color y hocico blanco, cola cortada y hasta el medio es del indicado color y el resto blanco; tiene cortada por toda la circunferencia de la punta de la cola el pelo, aunque no del todo; en los costados sobre el vacío tiene manchas salpicadas del referido color, figurando cordon con cortos espacios blanco y aquellas pequeñas.

Su edad 2 años incompletos, y no muy alto de cuerpo, pero bien mantenido.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.